

- a) Datos personales, familiares y ambientales.
- b) Expediente académico.
- c) Datos psicológicos.
- d) Datos médicos.

3. Con objeto de programar el sistema a seguir, unificar criterios y verificar la valoración del nivel formativo de los alumnos realizada por cada Centro, se constituirá en cada provincia una Comisión Verificadora de Formación Profesional, integrada por los Directores de las Escuelas Oficiales enclavadas en la provincia, un Inspector Técnico designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y una representación de los Centros no oficiales, compuesta por tres Directores, que serán designados por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

La Comisión Provincial de Verificación será presidida por un Director de Centro oficial designado por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

4. En las provincias de Alava, Gerona, Navarra y Santa Cruz de Tenerife, en que no existe Centro oficial, la Comisión Provincial de Verificación de Formación Profesional la integrarán los Directores de los Centros no oficiales y el Inspector Técnico de Educación designado por la Dirección General de Ordenación Educativa, bajo la presidencia de la persona que al efecto señale la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Por lo que a Ceuta y Melilla se refiere, se constituirán las correspondientes Comisiones de Verificación en la forma dispuesta en el número anterior.

5. Las Comisiones Provinciales de Verificación celebrarán tres reuniones convocadas por su Presidente, quien designará libremente el miembro de la Junta que deba actuar como Secretario.

En estas reuniones se procederá al estudio de la valoración realizada en cada Centro, se aclararán cuantas consultas formulen las Escuelas y se interpretarán las normas que dictó al efecto la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para la consecución de una correcta valoración final.

De estas sesiones se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a los efectos procedentes.

6. La valoración final responderá a un juicio conjunto de todos los profesores del alumno. La expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes:

Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente y Muy Deficiente, considerándose negativas estas dos últimas calificaciones.

7. La calificación positiva implicará la aprobación final del Grado de Aprendizaje en la correspondiente especialidad y, en consecuencia, dará derecho a la obtención del título académico de Oficial Industrial.

8. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva recibirán del correspondiente equipo de valoración el plan de recuperación a seguir, sobre las materias concretas en que hayan mostrado deficiencia, con el fin de someterse en el mes de septiembre próximo a una nueva valoración de conjunto, para cuya calificación se tendrá en cuenta fundamentalmente la tarea de recuperación que el alumno haya realizado, de conformidad con las indicaciones que le fueron hechas.

9. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para organizar, programar y convocar la celebración de unas pruebas de conjunto que sirvan, asimismo, para la obtención del título de Oficial Industrial, a las que podrán optar los operarios de la industria que ostenten la antigüedad y requisitos que en la convocatoria se señalen, así como aquellos alumnos que, teniendo aprobadas en anteriores convocatorias todas las disciplinas de los tres cursos de Grado de Aprendizaje, tuvieran pendiente de aprobación la reválida correspondiente.

10. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa arbitrará los medios precisos con objeto de sufragar los gastos que necesariamente deban producirse en cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

11. Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se dictarán las instrucciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 8 de mayo de 1971 por la que se regula la obtención del título de graduado escolar por los mayores de catorce años.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria 12 de la Ley General de Educación establece que en los dos años académicos siguientes a su publicación, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en aquella fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Responde dicha disposición al principio de permeabilidad y flexibilidad del sistema educativo y al propósito enunciado en la Ley de abrir nuevos cauces para la incorporación a la educación de todos los españoles sin distinción de edades. Existen, en efecto, gran número de personas adultas que por diversas circunstancias no tuvieron oportunidad de incorporarse o terminar los ciclos de enseñanza establecidos. Sin embargo, dotadas de capacidad y voluntad para el estudio y su enriquecimiento personal, han adquirido por sus propios medios una preparación y una madurez que les capacita para proseguir sus estudios en niveles superiores y aportar a la sociedad el concurso inestimable de sus realizaciones. La carencia de un título apropiado es, en muchas ocasiones, obstáculo insuperable a sus legítimas aspiraciones. De aquí que se regule por la presente disposición la forma de obtener el título de Graduado Escolar o, en su caso, del Certificado de Escolaridad por los mayores de catorce años.

A esta necesidad responde el sistema que ahora se regula para obtener el título por los mayores de catorce años. Un sistema flexible, humanizado, que atiende preferentemente a la capacidad y madurez del aspirante. Su nivel de conocimientos interesa sólo en la medida en que sin un dominio básico de las distintas áreas culturales se vería imposibilitado de proseguir sus estudios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primeramente. *Ámbito de aplicación.*—Quiénes tuviesen cumplidos los catorce años de edad antes del día 6 de agosto de 1970 podrán presentarse a las pruebas que se regulan en la presente Orden ministerial a fin de obtener el título de Graduado Escolar, ante las correspondientes Comisiones de evaluación.

Segundo. *Comisiones Evaluadoras.*

a) *Nombramiento:* Las Comisiones Evaluadoras serán nombradas por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial.

b) *Composición:* Las Comisiones Evaluadoras estarán presididas por un Inspector técnico de Educación e integradas por un Director escolar y tres Profesores de Educación General Básica.

Tercero. *Pruebas.*

a) *Contenido y tiempo.*

1. Estas pruebas tratarán de determinar para cada alumno su capacidad y madurez y el dominio de los aspectos culturales básicos que permitan predecir su aptitud para estudios de niveles superiores.

2. Las pruebas consistirán en:

- 1.º Un ejercicio de redacción.
- 2.º Unas pruebas objetivas sobre aspectos culturales básicos.
- 3.º Entrevista de la Comisión con cada alumno.

3. La primera y segunda prueba tendrán una duración máxima, cada una de ellas, de una hora y se realizarán en una media jornada.

b) *Organización:* La Dirección General de Ordenación Educativa elaborará las pruebas exigibles en cada caso para facilitar y orientar a las Comisiones Evaluadoras en el desempeño de sus cometidos.

c) *Calificaciones.*

1. La calificación ha de ser global a la vista de los resultados de las pruebas y entrevista.

2. Las Comisiones Evaluadoras, terminadas sus actuaciones, propondrán la concesión del título de Graduado Escolar para los alumnos que obtengan una evaluación positiva.

3. En los casos en que la evaluación no sea satisfactoria orientarán a los aspirantes a la realización de cursos correspondientes de recuperación o complementación en aspectos parciales de las áreas culturales en que su nivel no sea satisfactorio.

Cuarto. Cursos de recuperación y complementación.

a) Contenido: En estos cursos, el Profesor encargado someterá a los alumnos a evaluación continua para determinar con la máxima objetividad la medida en que se van alcanzando las metas propuestas.

b) Organización: La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa programará el establecimiento y organización de los cursos a que se refiere este apartado.

c) Calificaciones:

1. Al finalizar el curso, el Profesor elevará un informe a la Comisión Evaluadora sobre la suficiencia del alumno para obtener el título de Graduado Escolar o la necesidad de realizar actividades de recuperación en un nuevo curso.

2. A la terminación de este segundo curso de recuperación, el Profesor elevará asimismo informe a la Comisión Evaluadora sobre la suficiencia del alumno para obtener el título de Graduado Escolar o, en otro caso, el Certificado de Escolaridad.

Quinto. Procedimiento.

a) Solicitud: Quienes aspiren a someterse a esta forma de obtención del título de Graduado Escolar lo solicitarán ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, mediante la formalización de los documentos que en la misma se les facilitará.

b) Tramitación: La Delegación dará traslado a la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica Provincial de las solicitudes y documentación recibidas para proceder a la constitución de la Comisión o Comisiones Evaluadoras que sean necesarias.

c) Convocatoria: En las fechas, lugares y horas que se anuncien oportunamente, las Comisiones Evaluadoras convocarán a los aspirantes para someterles a las pruebas que se determinan en el número tercero de la presente Orden ministerial.

Sexto. Por las Direcciones Generales de Formación Profesional y Extensión Educativa, y de Ordenación Educativa se desarrollará el contenido de la presente disposición y se darán las normas y directrices necesarias para su más exacto cumplimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Los alumnos que hayan seguido los cursos intensivos para la promoción cultural del trabajador programados por la Organización Sindical, de acuerdo con la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), podrán someterse a las pruebas reguladas en la presente Orden en las convocatorias que al efecto se determinan.

2. Obtenida evaluación positiva en estas pruebas, se les concederá a los alumnos el título de Graduado Escolar; en otro caso, tendrán derecho al Certificado de Escolaridad.

3. El título de Graduado Escolar otorgado a estos alumnos surtirá, además de sus efectos propios, los del Certificado de Estudios Primarios en la actualidad vigente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Imos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se establecen modelos de documentos y diligencias relativos a evaluación continua y pruebas de conjunto.

El Decreto 2818/1970, de 22 de agosto, y las Ordenes ministeriales que lo regulan prevén la implantación de la evaluación continua del rendimiento educativo para los alumnos de los cursos cuarto y quinto del Bachillerato General y para los del quinto y sexto del Bachillerato Técnico que cursen sus estudios por enseñanza oficial o colegiada, así como la realización de una prueba de conjunto para aquellos otros que, no estando acogidos al sistema de evaluación continua, deseen obtener el título de Bachillerato Elemental.

Todo ello supone una notable diferencia con respecto a la situación anterior y se hace necesario establecer nuevos modelos de documentos y diligencias que se adapten a las nuevas disposiciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En el libro de Calificación Escolar de cada alumno evaluado se harán figurar las calificaciones obtenidas de acuerdo con el modelo del anejo I de esta Resolución, advirtiéndose que la calificación global, fecha y firma del tutor únicamente se harán constar cuando el alumno obtenga calificación positiva en todas las materias.

Segundo.—Cuando la calificación global sea positiva, el Secretario del Instituto estampará en el libro de Calificación Escolar de todos los alumnos oficiales y colegiados la diligencia que figura en el anejo II de esta Resolución.

Tercero.—La inscripción para la prueba de conjunto, así como la calificación obtenida en dicha prueba, se hará en el libro escolar del alumno de acuerdo con el modelo del anejo III de esta Resolución.

Cuarto.—La nota obtenida por los alumnos en la prueba de conjunto, la media anterior y la calificación final se harán constar en un acta confeccionada de acuerdo con el modelo del anejo IV de esta Resolución.

Quinto.—Los modelos de documentos establecidos en los artículos anteriores, lo mismo que el ERPA y el acta de evaluación final (Resolución de 17 de noviembre de 1970, punto 5.º), sólo tendrán validez para el curso académico 1970-71.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1971.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Planes y Programas.

ANEJO I

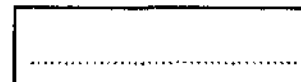
INSTITUTO DE
ENSEÑANZA CURSO DE 19.....-19.....

Evaluación de cuarto curso

Table with 3 columns: Asignaturas, Junio, Septiembre. Rows include Religión, Latín, Lengua Española, Historia, Matemáticas, Física y Química, Educación Física, Enseñanza del Hogar, Formación del Espíritu Nacional, etc.

La Comisión declara positiva la evaluación del 4.º curso con la calificación global:

..... de de 19.....
El tutor,



ANEJO II

El Secretario del Instituto
CERTIFICO: Que la calificación global que figura en este libro, correspondiente a la evaluación relativa al año, concuerda con la que consta en el acta que se archiva en la Secretaría de este Centro.

..... de de 19.....
El Secretario,

V. B.
El Director,